

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS UNIVERSIDADES
PÚBLICAS (RECTORES); ASÍ COMO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DE RECTORES (CONARE) CONCURRAN ANTE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DANIEL GERARDO VARGAS QUIRÓS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 25.552

PROYECTO DE LEY

LEY PARA QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS (RECTORES); ASÍ COMO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CONARE) CONCURRAN ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Expediente N.º 25.552

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Históricamente en Costa Rica no ha existido la práctica de que Instituciones Públicas expongan ante órganos de representación popular, los resultados de sus gestiones como servidores públicos que administran recursos de todos los costarricenses.

Considerando lo anterior, la rendición de cuentas es una herramienta valiosa y es un principio consagrado en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, donde se indica que:

“Artículo 11- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”

Dicho lo anterior es obligación de todo titular de “competencias públicas”¹ el someterse al ordenamiento jurídico, además de proporcionar los insumos suficientes para que su quehacer sea escrutado. Ernesto Jinesta², señala que debe interpretarse a la Administración Pública en sentido amplio, de modo que integra los poderes del Estado y todas las distintas figuras jurídicas que lo componen. Dónde las Universidades Públicas y sus consejos no son la excepción.

¹ Saborío Valverde, Rodolfo. Rendición de Cuentas en CR, Página 40 <chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.rodolfosaborio.com/rccr2004.pdf>

² Jinesta, Ernesto. Las Administraciones públicas y la evaluación de resultados y rendición de cuentas. 2000 <https://vlex.co.cr/vid/evaluacion-resultados-rendicion-cuentas-685320741>

En concordancia con lo anterior la Sala Constitucional se ha referido a la rendición de cuentas como práctica del sistema democrático; la sentencia 1155-2009³ indica:

“Las objeciones formuladas sitúan al Tribunal en la temática propia de la rendición de cuentas a nivel local, así como de la forma normal en que ésta debe llevarse a cabo.- Por lo anterior, se estima necesario recordar que la democracia, como sistema político, implica ante todo y sobre todo, la sumisión de los detentadores del poder -tanto como la de sus destinatarios-, al ordenamiento jurídico, principio que se materializa en la práctica, mediante delicados mecanismos de pesos y contrapesos, cuya finalidad última es que en su funcionamiento normal, todos los entes, órganos y funcionarios públicos, ejerzan sus atribuciones en aras de satisfacer los intereses públicos, con pleno respeto de los derechos y garantías del ser humano.- Esas autoridades públicas, por virtud del principio de legalidad, están vinculadas a ese ordenamiento, que es el que habilita su actuación y que a la vez prevé los límites para el ejercicio de sus potestades, al tiempo que les somete en su actividad normal, al escrutinio por parte de los diversos órganos de control -internos o externos- que ese mismo orden establece, así como al de la propia ciudadanía, que tiene no sólo el derecho, sino también el deber ineludible de velar porque en su actuación, dichos servidores cumplan enteramente con sus deberes.- La rendición de cuentas es pues, un deber inherente a todo servidor público y forma parte de la cultura democrática de nuestro pueblo, tal y como lo establece el artículo 11 constitucional, [...] Ahora bien, indudablemente ese deber de rendir cuentas se extiende a toda la Administración Pública, central o descentralizada y de él no escapan las administraciones territoriales, en particular las municipalidades y sus funcionarios: ellas están sometidas al sistema implantado por el legislador, concretamente a la Ley General de Control Interno y a la vez, a una serie de reglas que el propio Código Municipal instituye, en aras de la transparencia de su función. Se puede concluir que la rendición de cuentas es un principio constitucional propio del sistema democrático, el cual demanda la sumisión de las personas funcionarias públicas al ordenamiento jurídico y al escrutinio público, lo cual cubre a todas las personas integrantes del aparato estatal independientemente del nivel o naturaleza jurídica de la institución pública en la cual desempeñan su cargo.” (El subrayado no es del original)

De manera que, tal y como lo señala la jurista Jennifer Arroyo⁴, nos encontramos ante una tarea tripartita, a saber, un principio constitucional, el deber de la

³ Arroyo Chacón, Jennifer, El Principio de Rendición de Cuentas y el Estado Democrático Costarricense. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N.º 123. [Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.profesorajenniferarroyo.com/images/cuentas.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.profesorajenniferarroyo.com/images/cuentas.pdf)

⁴ Arroyo Chacón, Jennifer, El Principio de Rendición de Cuentas y el Estado Democrático Costarricense. Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N.º

administración y el derecho de la ciudadanía a ser informada sobre la toma de decisiones públicas, y este derecho debe ser respondido en un lenguaje claro, preciso y puntual de manera que sea comprensible para el pueblo costarricense. Es entonces la Asamblea legislativa el poder legitimado para ejercer la supervisión general de la labor de las instituciones.

Los costarricenses delegaron a través del voto en estos 57 legisladores, la representación y voluntad popular, el Congreso a su vez tiene en esencia dos responsabilidades: La creación de leyes y el control político; en esta última área es donde enmarcamos el mandato principal de este proyecto de ley, vital para que los costarricenses sean informados de primera mano sobre la naturaleza de las decisiones económicas que toman las autoridades que administran las Universidades Públicas y el presidente del Consejo Nacional de Rectores, decisiones que afectan directamente el bolsillo de todo el pueblo, pero que hasta ahora no han sido explicadas a criterio de este diputado, con la suficiente claridad y consecuencia que las mismas tienen en la vida diaria de toda la población.

Una democracia robusta como la costarricense debe tener pesos y contrapesos, pero, sobre todo los actores de la política educativa deben de forma consistente rendir cuentas al pueblo a través de la Asamblea Legislativa.

El objetivo de la presente iniciativa de ley es incentivar el principio de rendición de cuentas apelando a la concurrencia de las altas autoridades responsables de la educación universitaria pública de nuestro país, pretendiendo ser un instrumento distinto tanto a la memoria anual prevista en el artículo 144 constitucional, que considera exclusivamente a los ministros; como a lo establecido en el artículo 172.- Concurrencia de los Ministros del Reglamento de la Asamblea Legislativa (los rectores y el presidente de CONARE no son Ministros), por lo que no genera ninguna duplicidad o incertidumbre en cuanto a las obligaciones ya contempladas en nuestro sistema.

Desde el punto de vista financiero, y con base en el Presupuesto Nacional 2024 asignado al Ministerio de Educación Pública, las Universidades Públicas consumen el 20.8% de dicho presupuesto, por lo que es imperativo que los objetivos creados con base en su uso sean logrados, y que en ninguna forma puedan ser otros que la formación oportuna de calidad, de los profesionales que demanda el mercado nacional.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LAS UNIVERSIDADES
PÚBLICAS (RECTORES); ASÍ COMO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DE RECTORES (CONARE) CONCURRAN ANTE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA**

ARTÍCULO 1- Deberán concurrir ante el Plenario de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, los rectores de las Universidades Públicas, para que rindan un informe dirigido a toda la población, el mismo deberá contener como mínimo un balance del último año calendario de la situación económica-financiera de cada una de las Universidades Públicas, así como de los objetivos y medidas que han tomado con la visión de mejorar su eficiencia y productividad. Cada una de las concurrencias tendrá una duración máxima de 20 minutos y tiene que considerar los siguientes aspectos:

1. Adecuación de la oferta académica al mercado laboral
2. Porcentaje de inserción laboral de los profesionales graduados
3. Desempeño estudiantil
 - 3.1 Duración promedio por estudiante
 - 3.2 Porcentaje de estudiantes graduados
 - 3.3 Deserción estudiantil
4. Desempeño financiero de la institución
 - 4.1 Detalle de ingresos (Fondo Especial de Educación Superior, transferencias del estado, matrícula, facturación de servicios)
 - 4.2 Detalle de egresos (Salarios, becas, administrativos financieros, otros)
 - 4.3 Balance financiero actual y proyecciones a cinco años
5. Desempeño de los órganos de investigación (Costo y resultados)
6. Desempeño de órganos asesores de la administración pública (Costos y resultados)

ARTÍCULO 2- Deberá concurrir ante el Plenario de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el presidente del Consejo Nacional de Rectores, para que rinda un informe oral, complementado con un informe escrito y digital; dirigido a toda la población, el cual deberá contener un balance de gestión de dicho Consejo

relativo al último año. Para lo cual tendrá un espacio disponible de 20 minutos, abordando los siguientes temas:

1. Estado de la educación universitaria
2. Distribución del presupuesto del Fondo Especial de Educación Superior
3. Ingresos generados por matrícula por Universidad
4. Ingresos generados por otros servicios por Universidad
5. Número de carreras por Universidad
6. Costo por estudiante por Universidad
7. Porcentaje de estudiantes graduados por Universidad
8. Porcentaje de deserción estudiantil por Universidad
9. Porcentaje de éxito por Universidad en cuanto a inserción laboral

ARTÍCULO 3- Tanto los rectores de las Universidades Públicas, como el presidente del Consejo Nacional de Rectores, deberán concurrir en la primera sesión ordinaria del Plenario del mes de febrero de cada año.

ARTÍCULO 4- Posterior a las audiencias, se programará un debate reglado para que las fracciones legislativas efectúen las consultas que consideren pertinente.

Rige a partir de su publicación.

Daniel Gerardo Vargas Quirós

Diputado de la República